

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-40-03-060-2021-00247-01
Accionante: José Héctor Ortiz Galindo como apoderado de Jhonatan Sneider Buriticá Duarte
Accionado: Defensoría de Familia de Ibagué Centro Zonal Jordán ICBF y otros

Tema a Tratar: *El Derecho de Petición: El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.*

Carencia Actual de Objeto: El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por la parte accionante - **José Héctor Ortiz Galindo** como apoderado de **Jhonatan Sneider Buriticá Duarte** - contra el fallo de tutela del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué, dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

José Héctor Ortiz Galindo como apoderado de **Jhonatan Sneider Buriticá Duarte** promovió Acción de Tutela contra **Defensoría de Familia de Ibagué Centro Zonal Jordán ICB, Comisaria Tercera de**

Familia de Ibagué, Edna Milena Serrato Quiroga, y Secretaría de Gobierno Municipal de Ibagué, efectos de obtener las siguientes.

III. PRETENSIONES:

Solicita ORDENAR a la **Comisaria Tercera de Familia de Ibagué** en colaboración y vigilancia de la **Secretaría de Gobierno Municipal de Ibagué** que en el término más expedito resuelvan de forma clara, completa y de fondo cada una de las peticiones realizadas en el escrito de la petición formulada el día 6 de abril de 2021.

ORDENAR a la Sra. **Edna Milena Serrato Quiroga** cumplir debidamente con las medidas administrativas y/o judiciales que se han reconocido en materia de regulación de visitas y ORDENAR la perdida da la custodia y cuidado personal del niño MATHIAS BURITICA SERRATO en cabeza de su madre EDNA MILENA SERRATO QUIROGA.

De no concederse la petición anterior OTORGAR la custodia y cuidado personal del niño MATHIAS nuevamente a su abuela materna FLOR MARINA y finalmente CONCEDER la ampliación de las visitas entre el Sr. JHONATAN SNEIDER BURITICA DUARTE y el niño MATHIAS BURITICA SERRATO a cuatro días en la semana durante al menos cuatro o seis horas en cada día, o que el niño pueda estar 24 horas continuas.

IV. HECHOS:

Indica el accionante - **José Héctor Ortiz Galindo** como apoderado de **Jhonatan Sneider Buriticá Duarte** -, que entre JHONATAN SNEIDER BURITICA DUARTE y EDNA MILENA SERRATO QUIROGA procrearon al niño MATHIAS BURITICA SERRATO, quien actualmente tiene tres años En primera oportunidad a su madre EDNA MILENA SERRATO QUIROGA le fue reconocida y otorgada la custodia y el cuidado personal en cumplimiento al acuerdo conciliatorio que se llevó a cabo el día1 de marzo de 2018 para establecer estos derechos entre los padres y ante el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad. En materia de regulación de visitas, el día27 de septiembre de 2017 ante la

COMISARIA PERMANENTE DE FAMILIA TURNO TRES DE IBAGUE, mediante acta de conciliaciones establecieron las visitas de su progenitor así: 'los días lunes, martes y viernes en el horario de 6:30 p.m. a 7:30p.m. Indica el accionante que la señora EDNA MILENA SERRATO QUIROGA impide cuando lo desea el que su representado visite a su hijo, de hecho, esto se extiende al régimen de visitas preestablecido.

El día 8 de agosto de 2018 su representado advirtió a la COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE TURNO TRES DE IBAGUE la vulneración a sus derechos y de su hijo, proveniente de las acciones de la madre EDNA MILENA SERRATO QUIROGA, quien impedía que se cumpliera las visitas que fueron concertadas en reiteradas y múltiples ocasiones, por lo que requirió a este Despacho iniciar las acciones pertinentes y necesarias para restablecer estos derechos a las partes. A lo que dicho despacho no atendió el requerimiento de su prohijado.

Así mismo, puso en conocimiento a la COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE TURNO TRES DE IBAGUE sobre las acciones de violencia y agresiones verbales y físicas generadas por EDNA MILENA SERRATO QUIROGA no solamente al niño MATHIAS BURITICA SERRATO, sino también a su prohijado. El Despacho nuevamente no atendió el requerimiento La accionada EDNA SERRATO afirma, que "prefiere tirarse del puente con los niños en vez de entregarle el niño al padre o que prefiere entregárselo muerto, esto y el hecho de que continúa impidiendo que su padre lo visite se ha dejado en conocimiento ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Jordán de la ciudad de Ibagué. Hasta el momento el ICBF no atendió el requerimiento ni tomo acciones eficientes ni eficaces sobre el asunto.

En expediente del 18 de julio de 2019 radicado 617-19 la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA apertura un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de los niños DANNA VALENTINA ANDRADE SERRATO 12 años (de padre diferente) y MATHIAS BURITICA SERRATO de 9 años y 23 meses de edad respectivamente, ambos hijos de la señora EDNA MILENA SERRATO QUIROGA, en ocasión al presunto maltrato físico y psicológico que ella les ocasionaba, por hechos que fueron informados no solamente por el abuelo paterno del niño, sino

también por la abuela materna Sra. FLOR MARINA QUIROGA ROJAS. En consecuencia, se ordenó: 1. *La realización de una valoración psicológica clínica a la señora EDNA MILENA SERRATO QUIROGA por parte del equipo interdisciplinario de ese Despacho.* 2. *El cuidado personal y residencia de ambos niños a cargo de su abuela FLOR MARINA QUIROGA ROJAS.* 3. *El cambio de las visitas por parte de su representado a su hijo, los días sábados y domingos en horas de la tarde de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.* 4. *La fijación de una cuota de alimentos a cargo de la madre EDNA MILENA SERRATO QUIROGA por valor de \$180,000 para ambos hijos, que deberá suministrarlos a la señora FLOR MARINA QUIROGA ROJAS. Posteriormente, entregan nuevamente los menores al cuidado de la mamá.*

En enero del 2019 su representado solicitó al ICBF se le reconociera y otorgara la custodia y cuidado personal del niño MATHIAS BURITICA SERRATO, por lo que fue sometido a una valoración. Sin embargo la entidad no atendió su requerimiento de forma completa, negándole la solicitud a El día 24 de noviembre de 2020, su representado se dirigió al Juzgado Quinto de Familia de Ibagué de forma escrita para poner en conocimiento la vulneración de sus derechos y la de su hijo en manos de su madre EDNA MILENA SERRATO QUIROGA, donde impedía que viera a su hijo. A la fecha el no dio respuesta a su solicitud. Posteriormente solicita a la Comisaria ampliación de visitas, sin embargo dicha solicitud fue negada por el presunto abuso sexual denunciado por la madre del menor en contra de su prohijado y le informan que el asunto pasa a ser de conocimiento de la comisaria tercera. En razón a que desde el mes de febrero su representado no ha podido ver a su hijo, el día 6 de abril de 2021 se radico ante la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE IBAGUÉ en copia a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA DE IBAGUE, un derecho de petición. A la fecha, NO HAN atendido de forma oportuna, clara, completa y de fondo cada una de las peticiones formuladas.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida el 27 de mayo del

2021, corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

La Secretaria de Gobierno de Ibagué - Dirección de Justicia Indican que es la Comisaria de Tercera de familia la encargada de darle el trámite respectivo a los procesos de acuerdo con los elementos con los que su despacho cuenta. Así mismo frente al caso que nos ocupa, la Secretaria de Gobierno remitió a la Dirección de Justicia petición realizada por el señor JHONATAN SNEIDER BURITICA DUARTE por intermedio de Apoderado JOSE HECTOR ORTIZ GALINDO, la cual por competencia fue remitida a la Comisaria Tercera de Familia Dra. María Alejandra Yara Peña por ser la funcionaria competente legalmente para dirimir el caso objeto de petición.

Por los anteriores razonamientos, SOLICITAN se declare FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUDA POR PASIVA, frente a la Dirección de Justicia del Municipio de Ibagué, por cuanto, como se dejó demostrado, esa Dependencia, no ha vulnerado ni amenazado Derecho fundamental alguno.

Defensoría de Familia adscrita al CENTRO ZONAL JORDAN La suscrita autoridad administrativa ordena al equipo interdisciplinario efectúen verificación de garantía de derechos, quienes determinan lo siguiente: “ELABORACIÓN INICIAL DEL GENOGRAMA:... DINÁMICA FAMILIAR: Mathias Buriticá Serrato de 3 años de edad, pertenece a una familia de tipología monoparental materna, conformada por la madre Edna Milena Serrato Quiroga de 32 años de edad, nivel educativo 11° de bachiller, ocupación ama de casa, hermana Danna Valentina Andra de Serrato de 10 años de edad, estudiante de grado 6° Institución Educativa Carlos J. Guelgos.

En el espacio de intervención realizado la señora Edna Milena en calidad de madre del niño Mathias informa que sostuvo una convivencia en unión marital de hecho con el señor Jhonatan Sneider Buriticá Duarte durante dos años y medio y de dicha unión procrearon al NNA sujeto de intervención; refiriendo la señora que en el momento que su

compañero sentimental conoce que se encuentra en estado de gestación pide que se practique un aborto y de no hacerlo la abandona, negándose la señora Edna ante lo solicitado por el señor Jhonatan Sneider, ocasionando esto que se presente maltrato físico por parte del señor hacia Edna Milena, llevando a que presente sangrado y sea remitida a centro hospitalario; debido a esta situación la pareja ese para por lo que la señora asume unos meses la responsabilidad del embarazo, posteriormente la pareja regresa e inician de nuevo convivencia, presentando se dificultades de pareja, además según refiere la señora Edna Milena el padre de su hijo se muestra irresponsable en el sentido que no cumple con satisfacer las necesidades básicas de la familia ni del niño puesto que no aporta económicamente para los gastos ya que supe los de su padre y familia extensa, por esto se presentan conflictos y nuevamente ese paran.

Según la información conocida durante la verificación de Derechos la pareja de padres del niño Mathias Buriticá han venido teniendo una relación conflictiva, en donde se identifica violencia intrafamiliar ya que se existe maltrato físico y verbal por parte del señor Jhonatan Sneider quien agrede físicamente puesto que la señora Edna Milena reporta que tiene conflictos constantes y se manifiesta episodios relevantes como la discusión que se presenta en una oportunidad con el padre de su hijo cuando se desplazaban en el carro del señor y quien en el momento agrede a la señora Edna Milena quien lleva al niño en brazos e intenta tirarla del carro por lo que la señora decide denunciar ante fiscalía siendo el señor Jhonatan Sneider citado en donde se compromete a no volver a pasar, además acepta los hechos; el caso es cerrado pero las agresiones continúan ya que posteriormente debido a una discusión entre la pareja la señora Edna Milena es agredida físicamente por el señor Fernan Buriticá padre del señor Jhonatan Sneider quien golpea a Edna Milena con una muleta y esto en presencia del padre del niño quien no la defiende y motiva a que sedé la agresión, refiere al igual que la última agresión grave que se presento fue el primero de enero del presente año debido a que en la noche del 31 el señor Jhonatan Sneider agrede verbalmente a la madre de su hijo frente a la familia por lo que al día anterior cuando ya no se encontraba bajo los efectos del alcohol, la señora Edna Milena decide reclamar ante la situación por lo que el señor procede a tomar la a la fuerza y poner cuchillo en el pecho y en el cuello; la señora no ha

denunciado dicho maltrato puesto que refiere que no quiere que el señor pierda la libertad porque perdería su trabajo en el INPEC y no contaría con la cuota alimentaria para su hijo. La señora refiere que debido a todas las agresiones y los conflictos que se presentan ella se defiende agrediendo al señor verbalmente y le ha manifestado estar cansada ante la situación que se presenta por lo que el señor Jhonatan Sneider le refiere que la acompaña a la variante y le ayuda a tirar se del puente para que acabe con su vida y así puede descansar de la mala relación que llevan. Como otra de las situaciones que la señora Edna Milena manifiesta que se presenta cuando el padre del niño lo visita y de la cual no está de acuerdo es que el señor Jhonatan Sneider tiene un juego muy anormal con su niño; se copia de manera textual como la señora le informa a la profesional“ el señor cuando visita al niño le baja los pantalones y le saca el “pipi” se lo acaricia le da besos y se lo mete a la boca, lo masturba, eso lo ha hecho y mi niña de 10 años lo vio, yo siempre le digo que eso que hace no son juegos y que no debe de masturbar al niño porque se le para el “pipi” pero él me dice que eso no importa y que el niño tiene que ser un macho, además que yo no tengo como demostrar lo que hace, claro porque yo no lo grabo porque yo sé que él no es un abusador por eso no denuncié ni grabé lo que hace cuando visita al niño pero eso no me gusta cómo es que se mete el “pipi” del niño y lo masturba y mi niña lo ve, pero él me dice que mi hija lo dice es porque está en contra de él; no sé qué pase cuando se van a la casa de Jhonatan porque Mathias llega diciéndome mami mire como tengo el “pipi” de grande, además de llegar agresivo e insultarme por esto tengo que pegarle en la boca”. Se le pregunta a la señora porque no denuncia lo referido ya que no es adecuado que el padre tenga estos juegos hacia su hijo, por lo que manifiesta “yo sé que es un juego que a mí no me gusta y se lo he dicho, pero no lo denuncié porque el señor no es un abusador, además como le digo a mi hijo que metí al papá a la cárcel por todo lo que nos hace y Jhonatan se quedaría sin trabajo y yo ahora no trabajo y quien me da para los alimentos”.(SIC)

Realizada la verificación de Derechos de la adolescente Angie Alejandra Castro y en concordancia con la ley 1098 de 2006, Capítulo II ley de infancia y adolescencia, artículo 18 y modificada con la ley 1878 de 2018; se identifica que el niño Mathias Buriticá Serrato de 3 años de edad cuentan con vinculación al sistema de salud EPS (Salud

Total), educación, estabilidad económica, habitacional y sociofamiliar, documento de identidad acorde para su edad; cuenta con reconocimiento paterno, como factor de riesgo se identifica vulneración en el Derecho a la vida, calidad de vida y a un ambiente sano, teniendo en cuenta que su ambiente familiares hostil debido a la violencia intrafamiliar que se presenta entre sus padres, además de vulneración en el Derecho a la integridad personal debido a que se conocen que al parecer es víctima de tocamientos inapropiados en sus partes íntimas por parte del progenitor.

Comisaria Tercera de Familia Solicitan negar la pretensión de tutelar los derechos invocados por el tutelante señor JHONATAN SNEIDER BURITICA DUARTE, toda vez que ese despacho no ha vulnerado ninguno de los derecho mencionados, pues en relación con la petición del 06 de abril de 2021, se brindó respuesta el día de hoy, constituyendo un hecho superado; adicionalmente nos encontramos dentro de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos por presunta violencia sexual donde figura el tutelante como presunto agresor, a quien se ha garantizado el debido proceso al ser notificado personalmente del Auto de Apertura del PARD. Es así, que se ha cumplido con el debido proceso y derecho de defensa por cuanto una vez el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar recibió el 02 de febrero de 2021 petición del señor JHONATAN SNEIDER BURITICA DUARTE donde solicitaba la ampliación de las visitas con su hijo MATHIAS BURITICA SERRATO; la Defensora de Familia procedió a ordenar la verificación de garantía de derechos de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 1098 de 2006. Que efectuada la mencionada diligencia se encontraron amenazados los derechos a la vida, calidad de vida y ambiente sano “teniendo en cuenta que cuando el padre visita al niño, se muestra agresivo con la señora Edna Milena, con conflictos permanentes entre la pareja, con antecedentes de violencia intrafamiliar” y vulnerado el derecho a la integridad personal “debido a que se conoce que al parecer el niño es víctima de tocamientos inapropiados en sus partes íntimas por parte del progenitor”. Por lo anterior, el 05 de marzo de 2021, la Defensora de Familia profirió Auto de Apertura de Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor del niño MATHIAS BURITICA SERRATO, disponiendo como medida provisional su ubicación en medio familiar y ordenando la remisión de las diligencias a este despacho por competencia funcional. Así

mismo, la Defensora interpuso denuncia penal contra el señor JHONATAN SNEIDER BURITICA DUARTE por delitos sexual, siendo víctima el NNA. El 08 de marzo de 2021 se recibieron las diligencias, procediendo a avocar conocimiento, y se notificó personalmente del Auto de Apertura a los progenitores EDNA MILENA SERRATO QUIROGA y JHONATAN SNEIDER BURITICA DUARTE. Conforme lo anterior, es evidente que el despacho no ha vulnerados los derechos del señor JHONATAN SNEIDER BURITICA DUARTE, pues ha sido notificado del Auto de Apertura dando cumplimiento al artículo 100 de la Ley 1098 de 2006; ahora, respecto a la reglamentación de visitas al niño MATHIAS BURITICA SERRATO, el despacho solo se pronunciara en la Audiencia de Pruebas y Fallo cuando se cuente con las valoraciones de la Fiscalía General de La Nación-Zona Industrial El Papayo equipo psicosocial, pues actualmente el tutelante está siendo investigado por la Fiscalía General de la Nación por delitos sexuales hacia el NNA.

Edna Milena Serrato Quiroga a pesar de haber sido notificada del inicio y trámite de la presente acción en su contra, guardo absoluto silencio y no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente negó el amparo de tutela deprecado, por considerar que no existía vulneración por parte de la accionada quien ya había respondido a la petición, configurando un hecho superado.

VII. DE LA ALZADA:

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionante - ***José Héctor Ortiz Galindo*** como apoderado de ***Jhonatan Sneider Buriticá Duarte*** - indicando que la respuesta dada al señor JHONATAN SNEIDER BURITICÁ DUARTE no le ayuda a conocer cuál es realmente su situación jurídica en el ejercicio de su derecho fundamental a las visitas de su hijo, el pronunciamiento dado es evasivo, repetitivo a lo ya conocido, no corresponde al objeto de lo solicitado, porque de hecho se

expresó que esto ya se conocía, y si bien no se exige que se dé una solución positiva, si es necesario que esta sea clara y de fondo, que la entidad realice un análisis de los elementos fácticos y de derecho que rigen el tema en particular y que fundamenten lo decidido, no de la forma tan vacía como lo ha realizado, sino realmente como demanda esta honorable Corporación.

A raíz de esto, se sigue desconociendo cuál es el fundamento fáctico y de derecho que tiene la Comisaría Tercera de Familia de Ibagué, además de “tener que esperar a que ella se pronuncie”, para que el señor JHONATAN SNEIDER BURITICÁ DUARTE no pueda ver a su hijo, no puedan juntos ejercer sus derechos fundamentales como padre e hijo, como familia. Es claro que, a raíz de un proceso nefasto iniciado por la Defensoría de Familia de Ibagué, no se está garantizando el debido proceso, del principio de legalidad y la presunción de inocencia, y de forma arbitraria estas autoridades, por desconocimiento o ineficiencia en su labor, han vulnerado y continúan vulnerando el derecho a las visitas del señor JHONATAN SNEIDER BURITICÁ DUARTE y el niño MARHIAS BURITICA SERRATO.

En consecuencia a lo anterior, se solicita al Despacho del honorable Juzgado que no tenga en cuenta la respuesta dada al derecho de petición por parte de la Comisaría Tercera de Familia de Ibagué el día 01 de junio de 2021 como un hecho superado en la solicitud de declaración de vulneración de derechos fundamentales inmersa en la Acción Constitucional de Tutela del proceso de la referencia.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?

¿Cuál debe ser la conducta del Juez de Tutela ante la presencia de un hecho superado?

3. Desarrollo de la problemática planteada.

3.1. Del tema de la alzada:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia del amparo Constitucional invocado para la protección del derecho fundamental de petición del tutelante.

3.2. Del Derecho de Petición:

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y

(x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* mantuvo dicho termino.

3.3. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, cuando se da esta figura no es perentorio para los Jueces de Tutela incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado.

Lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna.

Descendiendo al asunto *sub examine*, advierte el Despacho que **José Héctor Ortiz Galindo** como apoderado de **Jhonatan Sneider Buriticá Duarte** allega como prueba de la supuesta violación al derecho de petición, la copia del escrito petitorio, mediante el cual solicitaba “*Sírvase usted INFORMAR si el expediente y el proceso mismo que se llevaba a cabo ante el ICBF Regional Tolima del niño MATHIAS BURITICA SERRATO identificado RC NUIP 1 106.637.881, fue remitido a la Comisaria Tercera do Ibagué. SEGUNDA. De ser positive lo anterior ENTREGAR COPIA simple del expediente de forma completa. Para la ejecución de esta solicitud, propongo se me entregue la documentaron en formato digital a la dirección electrónica información en este escrito o se me otorgue cita para comparecer ante las instalaciones del despacho y se me permita el acceso a la copia del expediente, según sea a beneficio de ambas partes. TERCERA. Sírvase usted INFORMAR acerca de los hechos y fundamentos de derecho que relacionan la presunta situación de abuse sexual en contra del niño MATHIAS BURITICA SERRATO; de manera especial, cuáles fueron los hechos expuestos sobre este asunto, cuando, donde y quienes participaron presuntamente de la comisión. y que medidas o actos urgentes ha tornado al respecto este Despacho, en atención a que, al igual que su madre, mi prohijado en igualdad de condiciones debe ser parte conocedora de estas circunstancias, y hasta el momento no se le ha otorgado. CUARTA. Sírvase usted ENTREGAR COPIA simple de la documentación que da apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos que se describe en*

la citación relacionada en el antecedente tercero de este escrito, que de manera especial deberá contemplar los hechos que lo fundamentan como también, las razones en derecho que lo justifican y así mismo las partes vinculadas al proceso. En atención a se debe garantizar el cumplimiento al debido proceso en todas sus instancias. QUINTA. Sírvase usted ORDENAR el restablecimiento de las visitas entre el señor JHONATAN SNEIDER BURITICA DUARTE y el niño MATHIAS BURITICA SERRATO, confirmando si estas requieren supervisión y de ser así, justificar en derecho la causa que lo motiva, e informar las medidas que se deban tomar para la ejecución de las visitas en estas condiciones. De manera especial y subsidiario a esta petición, se solicita que la supervisión no esté ni a cargo de la madre del niño EDNA MILENA SERRATO QUIROGA, ni tampoco que las visitas se lleven a cabo en el domicilio de la madre, considerando que, de acuerdo a los antecedentes expuestos ella podrá violentar físicamente a mi representado e incluso a niño, lo que ocasionaría irremediablemente una lesión, por lo que, se solicita que este Despacho prevenga cualquier situación que genere todo tipo de violencia no solamente al niño sino también a su padre, sin embargo, durante el trámite de la acción, en respuesta al traslado de la misma, la parte accionada informó al despacho que al actor ya se le había dado respuesta de fondo clara y concreta a su solicitud, el día 1 de junio de 2021, respuestas que encuentra el despacho satisface plenamente los requisitos jurisprudenciales exigidos y referidos anteriormente para considerar que se resolvió de fondo y de manera clara y concreta la petición incoada, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración en esta instancia, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado improcedente.

Seguidamente es importante ponerle de presente al accionante que las respuestas son independientes del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

En efecto, conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales del accionante cesan,

desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional¹.

Finalmente, a de dejar claro que lo pretendido por el accionante ya está siendo debatido ante la justicia ordinario como el proceso administrativo de restablecimiento de derechos por presunta violencia sexual donde figura el tutelante como presunto agresor y ante la jurisdicción penal por denuncia de la defensora contra el señor ***Jhonatan Sneider Buriticá Duarte*** por delitos sexual, siendo víctima el NNA y acudir a la acción de tutela como un medio judicial adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de aquellos derechos, pues con esta -la tutela- lo que se pretende es que el Juez Constitucional invada órbitas ajenas, desconociendo el criterio interpretativo del Juez natural de la causa.

3.4. Conclusión:

Por lo tanto, esta dependencia judicial comparte el criterio del Juzgado de Primera Instancia y confirmara el fallo de tutela impugnado.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ **Corte Constitucional. Sent. T - 1057 de 7 de diciembre de 2006** “*En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...*”.

VIII. RESUELVE:

1. Confirmar en todas sus partes, la sentencia de tutela de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué que negó el amparo de tutela deprecado.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON